

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA

Número: 8802

Fecha: 2 de septiembre de 2016

Aprobado: Hon. Víctor A. Suarez Meléndez
Secretario de Estado



Por: Francisco E. Cruz Febus
Secretario Auxiliar
Asuntos de Gobierno

REGLAMENTO DEL FONDO DE
CRIADORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE
LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DEL FONDO DE CRIADORES
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO

ÍNDICE

	<u>Página:</u>
PREÁMBULO.	01
CAPÍTULO 1- DISPOSICIONES GENERALES	
ARTÍCULO I- TITULO	01
ARTÍCULO II- BASE JURÍDICA	02
ARTÍCULO III- PROPÓSITO	02
ARTÍCULO IV- APLICABILIDAD	02
ARTÍCULO V- INTERPRETACIÓN	02
ARTÍCULO VI- DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	02
CAPÍTULO 2- CREACIÓN Y APORTACIONES	
ARTÍCULO VII- FUENTE DE LEY	12
ARTICULO VIII- EMPRESA OPERADORA	13
ARTÍCULO IX- ADMINISTRADOR DEL FONDO	14
ARTÍCULO X- ADMINISTRACIÓN DEL FONDO	17
ARTÍCULO XI- DISTRIBUCIÓN DEL FONDO	19

CAPÍTULO 3- ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO XII- CRIADORES BONA FIDE	21
ARTÍCULO XIII- IDENTIFICACIÓN DE LOS EJEMPLARES	22
ARTÍCULO XIV- DISTRIBUCIÓN	24

CAPÍTULO 4- EVALUACIÓN DEL FONDO

ARTÍCULO XV- INFORME ANUAL	26
ARTÍCULO XVI- RECOMENDACIONES	27
ARTÍCULO XVII- EXPEDIENTES	27

CAPÍTULO 5- PENALIDADES

ARTÍCULO XVIII- MULTAS, SUSPENSIONES Y REMEDIOS	28
---	----

CAPÍTULO 6- DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO XIX- CLAUSULA DE SALVEDAD	32
ARTÍCULO XX- ENMIENDAS	32
ARTÍCULO XXI- REVISIÓN	33
ARTÍCULO XXII- VIGENCIA	33
APROBACIÓN	34

REGLAMENTO DEL FONDO DE CRIADORES

PREÁMBULO

La Junta Hípica, conforme sus responsabilidades y sus facultades de ley, procede a aprobar la reglamentación formal aplicable al Fondo de Criadores, a los fines de que este Reglamento constituya una herramienta útil y eficaz en la implementación de las disposiciones pertinentes establecidas en la Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada.

CAPÍTULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO I: TITULO.

Este reglamento se conocerá como "Reglamento del Fondo de Criadores".

ARTÍCULO II: BASE JURÍDICA.

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada.

ARTÍCULO III: PROPÓSITO.

El propósito de esta medida es cumplir con el mandato de Art. 6 (a) de la Ley Hípica, supra, y de la Sec. 2.19 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD.

Este Reglamento aplica a los descuentos que en virtud del Art. 20 de la Ley Hípica deben hacer las empresas operadoras de hipódromos sobre las apuestas para el Fondo de Criadores, cualesquiera otras partidas que se designen en el futuro para ingresar en dicho Fondo, así como la administración y distribución del mismo.

ARTÍCULO V: INTERPRETACIÓN.

Este Reglamento se interpretará de forma liberal, consistente con los fines y propósitos de que dicho Fondo beneficie a los criadores de potros nativos.

ARTÍCULO VI: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.

- (a) Las palabras y frases siguientes tendrán el significado según se indica.
- (b) El uso del género masculino se entenderá que incluye el femenino y el neutro, así como el singular incluye el plural y el plural incluye el singular, a menos que su contexto claramente indique otra cosa.

1. Administración: Administración de la Industria y el Deporte Hípico, la cual se podrá identificar para todos los fines legales con sus siglas "AIDH".
2. Administrador: Administrador Hípico.
3. Administrador del Fondo: Persona designada por la Junta para administrar y distribuir el Fondo de Criadores.
4. Año: Año natural del calendario.
5. Apoderado: Representante del dueño de caballos, dueño de potrero o criador, autorizado debidamente mediante documento autenticado ante notario público y con licencia otorgada por el Administrador, para ejercer funciones como tal.
6. Apuestas: Modalidades o sistemas de jugadas autorizadas por la Ley, el Reglamento Hípico o por la Junta Hípica mediante orden o resolución; aceptándose indistintamente el término "jugadas" por el de "apuestas".
7. Apuestas Horizontales: Modalidades o sistemas de jugadas autorizadas donde se seleccionan los ejemplares para acertar los ganadores en las carreras consecutivas designadas para tales propósitos en el Programa Oficial, tal como dupleta, pool de tres, pool de cuatro, pool de seis y/o cualquier otra apuesta autorizada que tenga estas características.
8. Apuestas Verticales: Modalidades o sistemas de jugadas autorizadas donde se seleccionan los ejemplares para acertar los ganadores en una misma carrera según la apuesta pertinente, tal como exacta, quiniela, trifecta, superfecta y cualquier otra apuesta autorizada que tenga esta característica.
9. Áreas Restrictas o Restringidas: Área así designada por el Administrador o la Junta o por disposición de Ley o reglamento, en cualquier dependencia bajo la

jurisdicción de la Administración cuyo acceso está limitado a personas que ostenten licencia expedida por la Administración y que cumplan con ciertos requisitos específicos.

10. Banca: Lugar o lugares destinados y aprobados oficialmente por el Administrador para efectuar, recibir y pagar las apuestas autorizadas dentro de cada hipódromo licenciado o lugar aprobado, y significa además el sistema de apuestas, conocido con tal nombre.
11. Cambio de Control: Venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia del veinticinco por ciento (25%) o más de las acciones, interés o participaciones en el capital de la corporación, sociedad o entidad a una sola persona o grupo de personas actuando en concierto, ya sea en una sola o varias transacciones con ese propósito, o que resulte en la tenencia o control por cualquier persona o grupo de personas actuando en concierto del veinticinco por ciento (25%) o más de las acciones, interés o participaciones en el capital de dicha corporación, sociedad o entidad.
12. Carrera: Competencia de ejemplares por premio, efectuada en presencia de oficiales de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, conforme a la ley y los reglamentos aplicables vigentes; y en lo aplicable, incluye las carreras de Simulcast.
13. Clásico: Carrera con premio adicional y en la que se requiere una cuota especial para la inscripción de ejemplares.
14. Criador: Persona natural o jurídica licenciada por el Administrador Hípico para dedicarse a la crianza de ejemplares purasangre de carreras en Puerto Rico;

disponiéndose, que para efectos de este reglamento serán considerados criadores el dueño de la yegua al momento de la parición de un potrillo nativo y dueño del semental al momento de la concepción en Puerto Rico, o sus herederos y/o causahabientes, según aplique y conforme dispuesto en este Reglamento.

15. Día: Período comprendido entre las doce y un minuto de la madrugada (12:01 a.m.) y las doce (12) de la noche del mismo día
16. Día de Carreras: Período comprendido entre las doce y un minuto de la madrugada (12:01 a.m.) y las doce (12) de la noche del mismo día en que se programe la celebración o transmisión de carreras y la aceptación de apuestas sobre éstas, conforme autorice la Junta.
17. Dueño: Persona natural o jurídica con licencia expedida por el Administrador con el propósito de ser propietario bona fide de uno o más ejemplares purasangre de carrera.
18. Dupleta: Modalidad de apuesta autorizada que consiste en seleccionar ejemplares para acertar los ganadores de dos (2) carreras consecutivas según así designadas específicamente en el Programa Oficial.
19. Edad oficial del ejemplar de carreras: Cómputo que se hace para determinar si el caballo se considera menor de un año ("weanling"), de entre uno y dos años ("yearling"), o un dosaño, tresañero, etc., y se determina al 1 de enero del año en que nace el ejemplar.
20. Ejemplar: Potro o caballo de carrera purasangre de uno u otro sexo.

21. Ejemplar Nativo: Ejemplar purasangre nacido dentro de los límites territoriales de Puerto Rico.
22. Ejemplar Importado: Ejemplar purasangre nacido fuera de los límites territoriales de Puerto Rico. Incluye los Ejemplares Caribeños, los cuales participan bajo condiciones especiales, según se dispone en este Reglamento y en el Plan de Carreras.
23. Ejemplares Caribeños: Son los caballos nacidos en uno de los países miembros de la Confederación Hípica del Caribe, o de los países cuyos ejemplares le es permitida su participación bajo este Reglamento, que participan en las carreras celebradas en Puerto Rico.
24. Empresa Operadora: Persona natural o jurídica autorizada por la Junta mediante una licencia para operar un hipódromo en Puerto Rico.
25. Entry: Dos (2) o más ejemplares que participan en una misma carrera, que pertenecen al mismo propietario o propietarios y serán considerados para propósitos de las apuestas según disponga la Junta mediante reglamento, orden resolución o el Plan de Carreras.
26. Exacta: Modalidad de apuesta que consiste en seleccionar, en estricto orden de llegada, los ejemplares que terminen en primera y segunda posición en una carrera así designada específicamente en el Programa Oficial.
27. Field: Ejemplares que compiten en una carrera con el número 12* en adelante considerados como uno solo para las apuestas.

28. Fondo de Criadores o "Fondo": Acumulación de los descuentos que dispone la Ley Hípica conocida por dicho nombre y cuya administración y distribución a favor de los criadores locales son determinadas por la Junta Hípica.
29. Ganador (Winner): Ejemplar que arriba primero a la meta o que se ordena su colocación en primer lugar por el Jurado Hípico por razón de la descalificación de otro ejemplar u ejemplares.
30. Gasto de Administración: Partida de gastos realmente incurridos en el manejo de este Fondo por el administrador del mismo.
31. Hipódromo: Lugar autorizado por la Junta Hípica a través de una licencia para la celebración de carreras de caballos y la toma de apuestas.
32. Inscripción: Acto de nominar a un ejemplar para participar en determinada carrera.
33. Jockey Club: Organización norteamericana que reglamenta, opera y fiscaliza el "Stud Book" de los Estados Unidos de Norteamérica.
34. Junta: Junta Hípica.
35. Jurado o "Stewards": Jurado Hípico.
36. Licencia: Autorización que concede el Administrador o la Junta a una persona natural o jurídica conforme los derechos y obligaciones que provee la Ley y sus Reglamentos.
37. Ley: Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico, Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada.
38. Mes: Mes calendario.

39. Microchip o Microficha: Artefacto colocado internamente en un ejemplar de carreras con el propósito de identificarlo electrónicamente.
40. Padrote: Ejemplar que forma parte del Registro de Sementales y demás registros procedentes, o aquél que se adquiriera para tal registro.
41. Persona: Persona natural, asociación, corporación, compañía, sociedad, sociedad de responsabilidad limitada, negocio en común, gobierno, sucesión, subsidiaria, árbitro, cesionario o agente, no importa su estructura organizativa o naturaleza.
42. Place: Ejemplar que arribe segundo en el orden oficial de llegada de una carrera; o en lo que respecta a una jugada en banca significa apostar a que un ejemplar llegará al menos segundo en una carrera determinada.
43. Plan de Carreras: Conjunto de normas o reglas preparadas y aprobadas por la Junta Hípica y que regirá la planificación, programación y confección de todas las carreras oficiales.
44. Pool: Premio que se otorga a la persona con boleto que acierta el mayor número de ejemplares ganadores y el mayor número de ejemplares ganadores menos uno.
45. Pool de Seis: Modalidad de apuesta autorizada en la que el apostador puede seleccionar y combinar uno o más ejemplares por cada carrera de aquéllas específicamente designadas para este tipo de apuesta en el Programa Oficial para que uno de ellos arribe en la primera posición.
46. Pool de Tres (3): Modalidad de apuesta autorizada en la que el apostador puede seleccionar y combinar, uno o más ejemplares por carrera, para que uno

- de ellos arribe en la primera posición en cada una de las tres (3) carreras consecutivas designadas para este tipo de apuesta en el Programa Oficial.
47. Pool de Cuatro (4): Modalidad de apuesta autorizada en la que el apostador puede seleccionar y combinar uno o más ejemplares por carrera, para que uno de ellos arribe en la primera posición, en cada una de las cuatro (4) carreras consecutivas así designadas expresamente en el Programa Oficial.
48. Posición de Salida: Posición asignada a un ejemplar en el punto de partida luego del proceso del boleo.
49. Potrero o Plantel: Lugar dedicado a la castración, cría y cuidado de caballos purasangre de carreras.
50. Potro: Ejemplar de carrera cuya edad oficial es menor a los cuatro (4) años.
51. Premio: Cantidad de dinero que recibe el dueño de un ejemplar de carrera por la actuación de su ejemplar en una carrera oficial según lo dispuesto por ley o reglamento.
52. Programa Oficial: Programa emitido bajo el sello oficial de la Administración que contiene todas las carreras a celebrarse en un día de carreras y cualquier otra información que disponga el Administrador y el Secretario de Carreras.
53. Quiniela: Modalidad de apuesta vertical que consiste en acertar los ejemplares que terminen en primera y segunda posición o invertidos en las carreras así designadas específicamente en el Programa Oficial.
54. RMC: Siglas utilizadas para referirse al Reglamento de Medicación Controlada, cual es el conjunto de normas establecidas por la Junta para regular lo concerniente a las pruebas de drogas o dopaje en equinos, bien sea para las

- carreras celebradas en la jurisdicción de Puerto Rico o en otras áreas o sectores de la industria hípica.
55. Reclamo: Acto de comprar un ejemplar purasangre participante en una carrera de reclamo.
56. Registro Genealógico: Libro de inscripción de ejemplares purasangre de carreras donde se hace constar la genealogía, filiación, propiedad y todo otro elemento esencial a su protección jurídica. Se conoce como "Stud Book" y podrá ser preparado por el "Jockey Club" (American Stud Book), por la Administración (Stud Book de Puerto Rico), o ambos, conforme provea la Ley y la reglamentación aplicables.
57. Reglamento: Reglamento Hípico y cualesquiera otros reglamentos aprobados por la Junta Hípica.
58. Reproductor: Caballo o yegua purasangre de carreras apto para la reproducción y dedicado a esos fines.
59. Secretario de Carreras: Oficial nombrado por el Administrador Hípico que está a cargo de confeccionar el Programa Oficial de carreras producto del proceso que dirige éste para la inscripción de los ejemplares a participar en las carreras oficiales y de preparar un Folleto de Condiciones de carreras conforme el Plan de Carreras que aprueba la Junta Hípica.
60. Semental: Ejemplar que sirve a la yegua madre; disponiéndose, que para efectos de este reglamento se considerará que es el dueño del semental, su dueño al momento de la concepción o los herederos y/o causahabientes, según sea procedente y además, se considerará como dueño del semental

- para propósitos del Fondo de Criadores en los casos de yeguas madres preñadas en el exterior al criador dueño de ésta al momento de su parto.
61. Simulcast (o Simulcasting): Transmisión simultánea de carreras que consiste en transmitir en vivo y en directo de eventos hípicas procedentes de hipódromos del extranjero para recibir apuestas sobre los mismos en Puerto Rico (simulcast-in). También se refiere a la transmisión simultánea de las carreras de caballos que se celebren en Puerto Rico hacia el exterior, para recibir apuestas en otro país, estado o jurisdicción, sobre éstas (simulcast-out).
62. Sistema Electrónico de Apuestas (SEA): Equipo y programación autorizada que registra las apuestas y computa los dividendos de éstas.
63. Subasta: Venta bona fide que hacen los distintos criadores de su cosecha anual, utilizando los mecanismos y procedimientos conocidos en la industria hípica, en la que los posibles compradores licitan entre sí, prevaleciendo la oferta de compra por el precio más alto.
64. Superfecta: Modalidad de apuesta vertical que consiste en seleccionar, en estricto orden, los ejemplares que terminen en primera, segunda, tercera y cuarta posición en el orden oficial de llegada en una misma carrera según así designada en el Programa Oficial.
65. Total Bruto Apostado: Cantidad de dinero apostado en todas las modalidades, sin descontar las deducciones dispuestas por esta Ley.
66. Totalizador: Sistema electrónico computadorizado que registra todas las apuestas según son recibidas y que computa el dividendo a pagar, según establecido por ley, reglamento u orden de la Junta.

67. Trifecta: Modalidad de apuesta vertical autorizada que consiste en seleccionar, en estricto orden, los ejemplares que terminen en primera, segunda y tercera posición en el orden de llegada oficial de una misma carrera en designadas para este tipo de apuesta.
68. Veterinario o Veterinario Autorizado: Médico veterinario autorizado por el Administrador para el ejercicio privado de su profesión en el deporte hípico.
69. Veterinario Oficial: Médico veterinario nombrado por el Administrador para la prestación de servicios veterinarios profesionales a la Administración.
70. Win: Ejemplar que arriba primero en el orden oficial de llegada de una carrera (el “ganador”); o en lo que respecta a una jugada en banca, significa apostar a que un ejemplar llegará primero en una carrera determinada.

CAPÍTULO 2 – CREACIÓN Y APORTACIONES.

ARTÍCULO VII: FUENTE DE LEY.

- 701.-Ley Hípica: La Ley Hípica, supra, en su Art. 20 le ordena a las personas naturales o jurídicas operadores de los hipódromos, o empresas autorizadas a computar descuentos en determinadas apuestas para distribuir estas cantidades a los criadores de ejemplares nativos.
- 702.-Intereses: Las cantidades por concepto de los descuentos a realizar conforme al Art. 20 de la Ley Hípica, supra, devengarán intereses desde el momento en que surge la obligación de la partida para su distribución hasta el momento en que se realiza su entrega.

703.-Apuestas Designadas: Las apuestas sobre las cuales la empresa operadora tiene que hacer los descuentos del Fondo de Criadores conforme la *Ley Hípica* y las enmiendas a la misma vigentes al 6 de febrero de 2015, son las apuestas en banca, la jugada de dupleta, las jugadas al pool de seis, y las demás jugadas autorizadas.

704.-Porcentajes: El porcentaje del descuento es aquél que dispone el Art. 20 de la Ley Hípica: Apuestas en Banca: Punto Cincuenta y Cinco Por Ciento (.55%); Jugada de Dupleta: Uno Por Ciento (1%); apuestas al Pool de Seis: Uno Por Ciento (1%); y, las demás jugadas autorizadas: (1%).

705.-Enmiendas: De enmendarse la Ley Hípica para variar las apuestas designadas y/o para modificar los porcentajes dispuestos en la misma, se entenderá enmendado este reglamento de conformidad.

ARTÍCULO VIII: EMPRESA OPERADORA.

801.-Custodio de los Fondos: La empresa operadora correspondiente realizará los descuentos de ley y conservará y custodiará dichas partidas hasta su entrega, siendo responsable por las mismas hasta su total entrega.

802.-Disponibilidad: Las partidas correspondientes a los descuentos del Fondo estarán disponibles para entrega por la empresa operadora al quinto (5^{to}) día laborable después del cierre de cada mes; disponiéndose, que la entrega oficial se hará mensualmente conforme este Reglamento, excepto que la Junta disponga otra cosa.

803.-Término: La empresa operadora deberá poner a disposición de cada administrador del Fondo las cantidades que le corresponden a más tardar al quinto (5^{to}) día natural después del cierre del mes; disponiéndose, que de resultar fin de semana (sábado o domingo) o día feriado oficial, dicha disponibilidad será efectiva al próximo día laborable.

804.-Entrega: La empresa operadora entregará dichas partidas a la persona o personas naturales o jurídicas designadas como administrador(a) por la Junta Hípica tan pronto se le requieran, en la proporción o cantidad que le corresponde a cada una.

805.-Verificación: Antes de proceder a la entrega, la empresa operadora constatará que las cantidades sean las correctas; disponiéndose, que ambas partes, esto es, la empresa operadora y cada administrador del Fondo, tendrán que estipular la corrección de las partidas a entregar y entregadas bien al momento de la entrega del dinero o dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al mes que se liquidó; y disponiéndose además, que la aceptación de dichas cantidades, desglosadas, por parte del administrador del Fondo constituirá una admisión *prima facie* de que dichas partidas son las correctas, a menos que se presente la reclamación correspondiente en el término de diez (10) días antes indicado.

ARTÍCULO IX: ADMINISTRADOR DEL FONDO.

901.-Nombramiento: La Junta Hípica nombrará a su mejor juicio y discreción a una o más personas o entidades para administrar y distribuir el Fondo, y dicho(s)

- nombramiento(s) podrán ser parciales o sobre la totalidad del Fondo.
- 902.-Recursos: Para dicho nombramiento la Junta podrá motu proprio seleccionar a la persona o entidad, pudiendo requerir referidos y/o recomendaciones de las partes interesadas, a su total discreción.
- 903.-Documentación: La Junta podrá requerir la información, documentación y/o referidos que entienda necesarios o recomendables para asegurarse de la capacidad de la persona o entidad para administrar y distribuir el Fondo.
- 904.-Fianza: La Junta requerirá además la prestación de una fianza razonable que garantice la administración y distribución del Fondo, en lo pertinente.
- 905.-Aprobación: La aprobación de la persona natural o jurídica se hará por escrito, con expresión de la fecha de vigencia de dicho nombramiento; disponiéndose, que cuando se trate de una persona jurídica o entidad, la Junta Hípica tendrá que aprobar la(s) persona(s) específica(s) que será(n) responsable(s) por la administración y distribución del Fondo.
- 906.- Aceptación: Cada administrador deberá presentar por escrito ante la Junta la aceptación de su nombramiento en el término que disponga la Junta; disponiéndose, que la aceptación del nombramiento se entiende como un reconocimiento de la jurisdicción de la Administración sobre su labor y persona y que ésta desempeñará sus funciones conforme la Ley y reglamentación aplicables y las órdenes y resoluciones relacionadas que emita la Junta.
- 907.-Relevo de Designación: No obstante la aprobación de la Junta de una persona o entidad, y/o el término de su nombramiento, la Junta podrá relevarle de su posición en cualquier momento, a su discreción, y le requerirá en dicho

momento un cuadro de cuentas, a satisfacción de la Junta.

- 908.-Administración: Cada administrador del Fondo administrará el mismo de forma consistente con la Ley Hípica y este Reglamento, siéndole además de aplicación todas las órdenes o resoluciones que la Junta dicte en relación a dicho Fondo.
- 909.-Remuneración: Cada administrador del Fondo percibirá la remuneración que le asigne la Junta a su discreción, si alguna, la cual éstos podrán descontar directamente del montante mensual, antes de deducir las participaciones de los criadores pertinentes; y dicha asignación tendrá que constar por escrito para que sea válida, pudiendo también incluir cierta partida de gastos, a discreción de la Junta.
- 910.-Contabilidad: Cada administrador del Fondo llevará y conservará libros de contabilidad bajo los principios generalmente aceptados para dicha práctica, los cuales reflejarán fielmente las constancias relativas a la administración y distribución del Fondo, debiendo presentar los mismos a requerimiento de la Junta o del Administrador Hípico.
- 911.-Informe Anual: Cada administrador preparará un Informe Anual al 31 de diciembre del año que cursa, y lo rendirá a la Junta en o antes del 1 de febrero del año siguiente al año que terminó y el cual contendrá un resumen de la administración y distribución del Fondo para el año anterior; disponiéndose, que la Junta podrá requerir que dicho Informe Anual sea certificado bajo juramento y/o que se rinda un informe auditado, para lo cual dispondrá el término pertinente.

912.-Contenido del Informe Anual: El Informe Anual contendrá las recomendaciones que tengan a bien hacer cada administrador del Fondo, así como las sugerencias que éstos puedan ofrecer sobre las enmiendas a este reglamento que estimen sean convenientes llevar a cabo.

913.-Conclusión del Nombramiento: Cada vez que un administrador del Fondo concluya su nombramiento, bien voluntariamente o a petición de la Junta Hípica, rendirá un Informe Final, resumiendo los trabajos del período inmediatamente anterior, posteriores al último Informe Anual; disponiéndose, que la Junta le podrá requerir un informe auditado y podrá ir contra la fianza, de estimarlo procedente.

ARTÍCULO X: ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.

1001.-Acumulación: El porcentaje de las apuestas que en virtud de lo dispuesto al Art. 20 de la Ley Hípica, supra, corresponden al Fondo de Criadores será acumulado por la empresa operadora correspondiente y entregados a cada administrador del Fondo, según corresponda, para su distribución mensual.

1002.-Método de pago: Cada administrador del Fondo le notificará a la empresa operadora la forma en que interesa que las partidas pertinentes le sean entregadas y suscribirá un acuerdo con ésta.

1003.-Requerimiento de Pago: Igualmente, estas partes suscribirán un acuerdo sobre el medio acordado para requerir mensualmente las partidas del Fondo o para que éstas sean remitidas en determinada fecha sin necesidad de requerimiento verbal o escrito.

- 1004.-Notificación: Cada administrador del Fondo le notificará a la empresa operadora en el medio acordado por ellos las cantidades del Fondo que debe entregarle, desglosando las mismas.
- 1005.-Término: La solicitud de entrega de fondos por cada administrador del Fondo se hará dentro de los primeros tres (3) días luego del cierre de cada mes, a menos que se haya acordado otro término entre ellos, excepto por justa causa debidamente fundamentada.
- 1006.-Extensión del Término: En casos de imperiosa necesidad en los que un administrador del Fondo no pueda cumplir con la solicitud de las cantidades del Fondo en el término aquí dispuesto, deberá solicitar que le Junta le permita extender dicho término, indicando la fecha en que podrá presentar la correspondiente solicitud, y la Junta evaluará su petición y tomará las medidas razonables al respecto.
- 1007.-Pago al Administrador del Fondo: La empresa operadora hará entrega de las partidas solicitadas conforme se dispone en este reglamento y/o según disponga la Junta mediante Orden.
- 1008.-Records: Cada criador será responsable por mantener al día la información necesaria para la distribución que le corresponde del Fondo y de incumplir con dicha obligación, se entiende relevado al administrador del Fondo del término aquí dispuesto para entregarle dichas cantidades, debiendo entregar las mismas lo antes posible, tan pronto obtenga la información correcta.

ARTÍCULO XI: DISTRIBUCIÓN DEL FONDO.

- 1101.-Pago a los Criadores: La persona a cargo de la administración y distribución del Fondo entregará las partidas a los criadores o a la persona o entidad que éstas designen, según conste por escrito.
- 1102.-Términos: La distribución de las partidas del Fondo se hará mensualmente por cada administrador del Fondo a los criadores que le corresponda o a las personas o entidades designadas por acuerdo, dentro de los primeros diez (10) días naturales del mes siguiente; excepto por justa causa debidamente fundamentada.
- 1103.-Controversias: De tener duda el administrador sobre la entrega, deberá hacer los arreglos para resolver dicha situación de inmediato, y en caso de necesitar documentación fehaciente, así la requerirá y el interesado tendrá que proveerla de inmediato; disponiéndose que, en caso de pleito judicial relacionado a algún criador, donde sea necesario depositar o consignar fondos, solicitará una autorización al Tribunal, notificando con copia de la Solicitud a la Junta, certificando además la cantidad y la información pertinente.
- 1104.-Cesiones y Traspasos: A los efectos de que prospectivamente el pago se haga a la persona que corresponde, cualquier venta, transacción y/o cesión de derecho con respecto a una yegua madre y/o semental que tenga el efecto de transferir el derecho a percibir las correspondientes partidas del Fondo deberá ser notificado por correo certificado con acuse de recibo a la Administración en el medio dispuesto por ésta, así como a todos los administradores del Fondo dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha transacción; disponiéndose,

que la falta de notificación dentro de ese término relevará al administrador del Fondo concernido de responsabilidad en cuanto a los pagos procedentes.

1105.-Cuadre de Cuentas: En caso de haber más de un administrador nombrado por la Junta, todas estas personas tendrán que cuadrar las cuentas y asegurar que ninguna de éstas le solicite a, o reciba de, la empresa operadora un pago por una cantidad mayor a la que le corresponde.

1106.-Errores: En caso de que sea necesario corregir algún error en la distribución, el o los administradores así procederán de inmediato, haciendo constar dicha transacción en sus records.

1107.-Informe Mensual:

- (a) Cada administrador presentará un Informe Mensual a la Junta Hípica dentro de los primeros quince (15) días del mes y con respecto al mes anterior.
- (b) Cada administrador certificará a la Junta por escrito en el Informe Mensual que le entregó o le remitió las partidas pertinentes a los criadores o personas designadas por acuerdo, dentro de los diez (10) días naturales luego del cierre de cada mes; disponiéndose, que dicha certificación se entenderá bajo juramento o afirmación.
- (c) De resultar alguna devolución por cualquier razón o de surgir algún error u omisión en dicha información, se hará constar la corrección en el Informe Mensual del mes siguiente; disponiéndose, que ce no incluir dicha información, el administrador se entiende que está certificando bajo su responsabilidad que entregó los dineros según la certificación anterior

- (d) También el administrador podrá presentar ante la Junta un Informe Enmendado o Informe Suplementario conteniendo la información antes dicha.

CAPÍTULO 3 – ELEGIBILIDAD.

ARTÍCULO XII: CRIADORES *BONA FIDE*.

1201.-Elegibilidad: Solamente podrán beneficiarse del Fondo aquellos criadores bona fide con licencia expedida por la Administración vigente al momento del nacimiento del potro nativo.

1202.-Certificación del Criador: El o los administradores del Fondo, en lo aplicable, podrán requerir que la Administración le certifique que la persona o entidad a quien tiene que efectuarle la distribución es ó era criador bona fide con licencia expedida por la Administración, al momento del nacimiento del potro nativo.

1203.-Certificación de los Ejemplares: El o los administradores del Fondo, en lo aplicable, podrán requerir que la Administración le certifique la titularidad de un ejemplar de carreras, padrote o yegua madre a determinada fecha.

1204.-Entrega: Dicha certificación se podrá preparar y remitir o entregar por el método que acuerden el administrador del Fondo y la Administración.

1205.-Criadores Cualificados: Cualificarán para y tendrán derecho a participar del beneficio del Fondo de Criadores:

- (a) Todos los criadores de caballos nativos ganadores de carreras oficiales celebradas en los hipódromos en Puerto Rico; y,

- (b) Los dueños de los sementales padres de los caballos nativos ganadores de carreras oficiales celebradas en los hipódromos de Puerto Rico, siempre que cumplan con lo siguiente:
1. Para considerarse dueño del semental, tiene que haber sido su dueño al momento de la concepción o ser heredero y/o causahabiente de éste, según aplique; y,
 2. El semental tiene que estar debidamente registrado como tal en Puerto Rico al momento del nacimiento del potro importado y haber servido a la yegua en Puerto Rico.
 3. Se le considerará además como dueño del semental para propósitos del Fondo de Criadores en los casos de yeguas madres preñadas en el exterior por ejemplares purasangre de carreras que estén registrados en el Jockey Club pero que no son caballos nativos, al criador dueño de la yegua al momento del parto de ésta.
- (c) También cualificarán para el Fondo los criadores de los ejemplares nativos que compitan en la Serie del Caribe cuando ésta se celebre fuera de Puerto Rico, siempre que dichas carreras sean incluidas en el Programa Oficial como parte de la cartelera hípica de ese día de carreras.

ARTÍCULO XIII: IDENTIFICACIÓN DE LOS EJEMPLARES.

1301.-Identificación como Nativo: Todo ejemplar de carreras se considerará Nativo si dicho caballo nació en Puerto Rico y se informó su nacimiento dentro del

término que requiere la ley y la reglamentación aplicable, inclusive de cualquier orden o resolución pertinente.

1302.-Excepciones: De no haber sido informado dicho nacimiento dentro del término legal, el criador tendrá que demostrar a satisfacción de la Administración que el potrillo o ejemplar en efecto nació en Puerto Rico; disponiéndose, que esta demostración tiene que hacerse de forma final y firme antes de que el caballo pueda ser inscrito para participar en carrera por primera vez; y, disponiéndose, además, que dicho procedimiento se ventilará ante el Administrador Hípico.

1303.-Traslados fuera de Puerto Rico: Toda persona que interese remover un potrillo o ejemplar fuera de Puerto Rico que no aparezca previamente inscrito en los registros de la Administración, no importa el motivo del traslado, tiene que notificarlo a la Administración, demostrando y haciendo constar que dicho caballo nació en Puerto Rico, informando y registrando formalmente dicho nacimiento de no haberlo hecho anteriormente; y para lo cual el Administrador podrá requerir que el Veterinario Oficial apruebe la condición de Nativo del potrillo y podrá requerir además toda prueba que estime conveniente para asegurar la identificación del ejemplar.

1304.-Participación del Fondo: Para que el criador o dueño del semental, según antes definido, tenga derecho a recibir beneficios del Fondo de Criadores, el caballo tendrá que:

- (a) Haber nacido en Puerto Rico y haber certificado dicho nacimiento a la Administración en el término dispuesto por Ley o reglamento; y,

(b) Estar debidamente registrado en el Jockey Club y en los registros de la Administración.

1305.-Identificación: En caso de surgir duda o discrepancia bona fide sobre la identificación de un ejemplar como nativo, bien sea por traslado del caballo o por cualquier otro motivo, para resolver dicha controversia regirán los registros del Jockey Club fundamentados en el ADN del ejemplar y los registros de la Administración con respecto al lugar de nacimiento del potrillo; disponiéndose, que dicho procedimiento podrá ventilarse ante el Administrador Hípico.

1306.-Terceros: De imputar un tercero que un ejemplar no es nativo y resultar frívola su contención, se le impondrán las sanciones que se disponen en este reglamento.

ARTÍCULO XIV: DISTRIBUCIÓN.

1401.-Ley: Los criadores cualificarán para recibir las distribuciones del Fondo de Criadores conforme provee este reglamento y en las resoluciones y órdenes aplicables que emita la Junta sobre este asunto.

1402.-Participación de Ejemplares: Los criadores cualificarán para el Fondo de Criadores a base de la participación en carrera local en Puerto Rico de los ejemplares purasangre de carrera, bien sea en carreras de nativos o cuando el ejemplar nativo participe en carreras de importados, así como cuando participan en la Serie del Caribe cuando ésta se celebre fuera de Puerto Rico pero se incluya en el Programa Oficial como parte de la tanda de carreras oficiales locales.

- 1403.-Carreras Designadas: Para tener derecho al Fondo, la persona tiene que ser el criador del caballo que sea el ganador en las carreras, conforme se provee en este reglamento.
- 1404.-Registros: Para poder participar en carrera y provocar la aplicabilidad del Fondo de Criadores, los ejemplares tienen que aparecer debidamente registrados en el Jockey Club previamente y también en los registros requeridos por la Administración, así como tienen que haber sido inscritos para participar en carrera conforme provee la Ley, los reglamentos y el Plan de Carreras aplicable, figurando en el Programa Oficial correspondiente.
- 1405.-Orden de Llegada: El orden de llegada oficial para efectos de la distribución del Fondo de Criadores será el que declaró el Jurado para la carrera correspondiente; disponiéndose, que independientemente de que los ejemplares participen en carrera individualmente o como entry o parte del field, tendrá su criador el derecho a la proporción que le corresponde del Fondo de Criadores según el ganador declarado por el Jurado.
- 1406.-Distribución Específica: La cantidad o porcentaje que le corresponde a cada criador de los descuentos que ordena la Ley Hípica estará sujeta a la aprobación de la Junta Hípica.
- 1407.-Regla General: Se acumularán todos los descuentos de Ley por concepto del Fondo de Criadores y mensualmente se hará el cómputo del porcentaje de estas cantidades que le corresponde a cada persona, en proporciones directas a lo que representa el premio de la carrera de cada caballo ganador contra la suma total de los premios de los ganadores nativos ese mes de distribución, o

porción de mes cuando así proceda o lo ordene la Junta; disponiéndose, que de dicho cómputo, el ochenta y cinco por ciento (85%) le corresponde al criador del caballo y el quince por ciento (15%) le corresponde al dueño del semental, según se define en este reglamento.

1408.-Aplicación:

- (a) Esta acumulación, cómputo y distribución aplica a todas las carreras en las apuestas establecidas por ley y a todos los ejemplares cualificados; disponiéndose, que esto incluye Carreras Clásicas, carreras regulares básicas y carreras de reserva y cualquier otra; y, disponiéndose, además, que será de aplicación a todos los Grupos de ejemplares que apruebe la Junta en el Plan de Carreras vigente y aplicable.
- (b) Las carreras de simulcast que se transmiten desde Puerto Rico hacia el exterior cualifican para la distribución del Fondo de Criadores. Esta regla es de aplicación para la Serie del Caribe.

CAPÍTULO 4 - EVALUACIÓN DEL FONDO.

ARTÍCULO XV: INFORME ANUAL.

1501.-Evaluación: Recibido cada Informe Anual de cada administrador del Fondo, la Junta evaluará las necesidades de la industria, pudiendo requerir información y/o estadísticas adicionales cuando así lo entienda necesario o beneficioso.

1502.-Enmiendas: La Junta podrá llevar a cabo los procedimientos de enmienda necesarios y razonables para que este reglamento cumpla con su cometido; disponiéndose, que podrá dictar las resoluciones u órdenes necesarias para la mayor efectividad del mismo.

1503.-Partes Interesadas: La Junta pondrá cada Informe Anual a disposición de las partes interesadas en la Secretaría de la Junta, previo el pago de los derechos correspondientes, tan pronto se presente.

1504.-Publicación: La Junta podrá ordenar que se publique cada Informe Anual utilizando medios alternos o complementarios.

1505.-Conservación: Los Informes Anuales se deberán conservar a diez (10) años, pudiéndose archivar en medio electrónico confiable debidamente certificado.

ARTÍCULO XVI: RECOMENDACIONES.

1601.-Comentarios: Las partes interesadas podrán presentar por escrito en la Secretaría de la Junta Hípica sus comentarios y recomendaciones sobre el funcionamiento del Fondo, para lo cual contarán con un término de quince (15) días a partir de la presentación del Informe Anual de cada administrador del Fondo.

ARTÍCULO XVII: EXPEDIENTES.

1701.-Récords: Cada administrador del Fondo mantendrá por diez (10) años la contabilidad y las estadísticas correspondientes a la administración y distribución del Fondo y cualesquiera otras cuentas que la Junta le ordene abrir o administrar en relación al Fondo, y todos sus records y documentos estarán

actualizados y disponibles en cualquier momento a requerimiento de la Junta.

1702.-Documentación: Cada administrador del Fondo deberá mantener registros o expedientes de todos los documentos que afecten la distribución del Fondo, tales como cesiones, traspasos, u órdenes judiciales, así como de las cantidades recibidas en virtud del Fondo, debidamente identificadas con la fecha del recibo de las mismas, indicando a qué año corresponde cada partida.

1703.-Disponibilidad: Los registros y expedientes custodiados por los administradores del Fondo podrán ser examinados por la Junta Hípica y por aquellos funcionarios del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del gobierno de Estados Unidos de América que, en virtud de funciones oficiales, requieran examinarlos, pero los mismos serán confidenciales para el público en general, quien solo podrá examinar los registros o expedientes, de proceder en derecho, en versión editada, de la cual se omitirá o sustraerá toda aquella información relativa a dirección física, número de seguro social y toda otra información privada o susceptible de que pueda utilizarse en la comisión de delito en contra del recipiente de los dineros del Fondo.

CAPÍTULO 5 – PENALIDADES.

ARTÍCULO XVIII: MULTAS, SUSPENSIONES Y REMEDIOS.

1801.-Multas: Por cada violación a las disposiciones de este Reglamento se le impondrá a cada persona natural o jurídica responsable de la misma una multa administrativa, que será efectiva desde la fecha de su notificación y deberá ser pagada en su totalidad dentro de los próximos diez (10) días contados a partir

de la fecha de su notificación; y/o la suspensión o cancelación de su licencia o permiso. Disponiéndose que las sanciones aplicables son como sigue:

- (a) Primera infracción: Quinientos Dólares (\$500.00)
- (b) Segunda infracción: Mil Dólares (\$1,000.00)
- (c) Tercera y Subsiguientes infracciones: Dos Mil Dólares (\$2,000.00) por cada infracción y/o la suspensión de licencia o de su designación de administrador del Fondo por un término de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de noventa (90) días, a discreción del ente impositivo, y/o la eliminación de su participación del Fondo de Criadores o de su designación como administrador del Fondo en los casos apropiados.

1802.-Incumplimientos: Cada instancia de incumplimiento podrá conllevar una multa separada y cada día de incumplimiento equivale a una violación separada.

1803.-Remedios: La multa administrativa se podrá imponer en adición a cualesquiera otros remedios que se tomen; disponiéndose, que la Junta o el Administrador Hípico, en lo procedente, podrán recuperar los costos de la implementación de esta sección, así como los gastos, costas y honorarios de abogados y de otros profesionales que de cuyos servicios se valgan para dicha implementación.

1804.-Notificación: La multa se le notificará a la persona natural o jurídica que sea responsable de la violación, a su dirección de record o personalmente en su potrero o facilidad de crianza u oficina informada; disponiéndose que la

persona que entrega el documento certificará dicha entrega y la hará unir al expediente de la persona y del caso, de haberlo.

1805.-Aceptación: La persona notificada de la multa administrativa podrá allanarse y pagar la misma dentro del término dispuesto, o podrá, dentro de dicho término solicitar reconsideración de la misma ante la entidad impositiva y la misma señalará una Vista donde se dilucidará el asunto.

1806.-Pago: Las multas devengarán intereses a la tasa legal desde su imposición y hasta el cobro total de la misma.

1807.-Suspensiones Sumarias: Independientemente de las sanciones aquí dispuestas, en los casos meritorios, la Junta podrá suspender sumariamente la licencia u ordenar la paralización de participación de una persona, u ordenar la paralización de la implementación o continuidad de determinada distribución relativa al Fondo de Criadores; tomando las medidas de seguridad necesarias y celebrando una vista a la brevedad para dilucidar el asunto, dentro de un término que no excederá de diez (10) días naturales.

1808.-Prácticas Indeseables:

- (a) Las disposiciones contenidas en este reglamento serán consideradas como órdenes de la Junta, o, en lo aplicable, órdenes del Administrador; disponiéndose, que su violación constituirá un incumplimiento con las órdenes de la Junta, o, del Administrador, según sea el caso.
- (b) El Administrador Hípico tendrá facultad para presentar cargos por la comisión de Prácticas Indeseables, contra cualquier persona natural o jurídica que

incurra en una conducta reiterada de violación a las normas aquí establecidas, cuando así lo amerite el caso.

- (c) La Junta podrá declarar estorbo hípico a cualquier persona natural o jurídica que sea responsable de haber violado las disposiciones de este reglamento, cuando así lo amerite el caso.
- (d) Se entenderá por conducta reiterada tres (3) o más infracciones durante un año natural por violación a las disposiciones de este reglamento, en cuyo caso aplicarán las sanciones correspondientes a las Prácticas Indeseables dispuestas en el reglamento hípico correspondiente.
- (e) Toda violación de una disposición de este reglamento que pueda ser considerada como una Práctica Indeseable podrá tramitarse bajo las disposiciones contenidas en este reglamento o según el reglamento hípico aplicable a la Práctica Indeseable pertinente, de así entenderlo procedente la Administración.
- (f) La Administración podrá referir cualquier asunto a las autoridades locales y/o federales, de entenderse que procede la radicación de un procedimiento criminal en contra de una persona; y podrá referir dicho asunto al Departamento de Justicia y/o al Departamento de Hacienda, cuando así lo estime menester.
- (g) La Junta, en los casos apropiados, podrá referir un asunto para que el Administrador investigue y/o inicie un procedimiento, según se le requiera.

1809.-Recursos: La Junta y el Administrador, en lo aplicable, tendrán facultad para interponer cualesquiera recursos o remedios y tomar cualesquiera medidas que

le sean permitidos por ley o reglamento para compeler el cumplimiento con las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO 6 – DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO XIX: CLÁUSULA DE SALVEDAD.

1901.-Suspense: De entenderlo necesario, la Junta, a petición de parte, o *motu proprio*, podrá dejar en suspenso cualquier disposición de este reglamento, debiendo fundamentar dicha determinación.

1902.-Situaciones No Cubiertas: Cualquier eventualidad o situación que no esté cubierta por este Reglamento la resolverá la Junta conforme a la práctica en la actividad hípica y/o en los mejores intereses de ésta.

ARTÍCULO XX: ENMIENDAS.

2001.-Separabilidad: En caso de que la Ley Hípica sea enmendada para excluir o modificar cualquier asunto incluido en este reglamento, o de que cualquier disposición de la misma sea declarada ilegal o inconstitucional, el resto de las disposiciones en el presente Reglamento quedarán en todo su efecto y vigor, y el mismo podrá ser enmendado conforme sea requerido y la Junta estime prudente, tomando las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento con la Ley Hípica.

2002.-Enmiendas Formales: La Junta podrá enmendar este Reglamento en cualquier momento cuando lo entienda necesario y deberá revisar el mismo periódicamente conforme dispone la Ley de Procedimiento Administrativo

Uniforme ("LPAU"), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO XXI: REVISIÓN.

2101.-Determinaciones del Administrador Hípico: Las determinaciones del Administrador bajo las disposiciones de este reglamento podrán ser revisadas por la Junta Hípica.

2102.-Determinaciones de la Junta Hípica: Las determinaciones de la Junta Hípica podrán ser revisadas ante el Tribunal de Apelaciones conforme las disposiciones aplicables de la Ley Hípica y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU"), supra.

ARTÍCULO XXII: VIGENCIA.

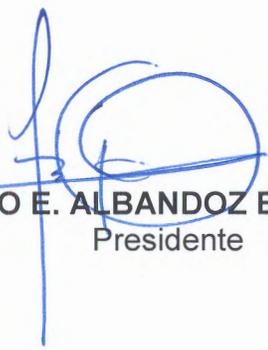
2201.-Vigencia: Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de ser radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo con la Ley y deroga toda disposición previa relacionada al Fondo de Criadores.

2202.-Disposiciones Transitorias: Las Resoluciones y Órdenes de la Junta Hípica previo a la vigencia de este Reglamento continuarán en vigor y serán de aplicación a todas las situaciones y controversias anteriores a la aprobación y vigencia de este reglamento.

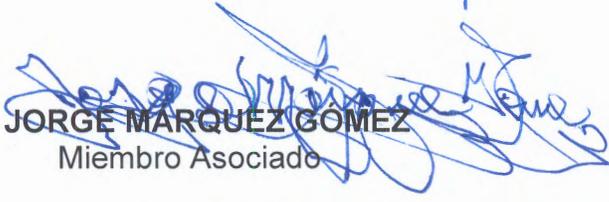
APROBACIÓN.

A tenor con las disposiciones de la Ley Número 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada, la Junta Hípica de Puerto Rico **APRUEBA** este Reglamento.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico, hoy 1^o de septiembre de 2016.



FEDERICO E. ALBANDOZ BETANCOURT
Presidente



JORGE MARQUEZ GÓMEZ
Miembro Asociado



ILKA H. DÍAZ DELGADO
Miembro Asociada



JUAN M. RIVERA GONZÁLEZ
Miembro Asociado